



V LEGISLATURA NÚM. 129

22 de mayo de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-22 Del G.P. Socialista Canario, del impuesto para grandes establecimientos comerciales.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-22 Del G.P. Socialista Canario, del impuesto para grandes establecimientos comerciales.

(Registro de entrada núm. 1.179, de 7/5/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 15 de mayo de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- Del G.P. Socialista Canario, del impuesto para grandes establecimientos comerciales.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 129.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 17 de mayo de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez

PROPOSICIÓN DE LEY DEL IMPUESTO PARA GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley.

PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

PROPOSICIÓN DE LEY DEL IMPUESTO PARA GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Canarias se caracteriza por tener un tejido comercial que está presente en todas sus ciudades y pueblos y debe ser considerado como uno de los elementos definitorios de su vida urbana y de su actividad económica.

Es, por tanto, nuestro comercio el que hace posible la conjunción entre COMERCIO y CIUDAD, o lo que es lo mismo, el modelo de ciudad de clima benigno al que estamos acostumbrados. El crecimiento del sector turístico llevó aparejado el desarrollo de un sector comercial diverso, especializado o no, dirigido al sector turístico y complementario del comercio más tradicional.

Dentro de este tipo de comercio existe diferencia por su tamaño, existiendo grandes, pequeños y medianos que abarcan desde 50 m² hasta 2.500m². La conjunción de este tipo de comercio con otras ramas de actividad, forman lo que se llaman centros comerciales abiertos, tan enraizados de hecho aunque no de derecho en la sociedad canaria.

Debemos destacar, sin embargo, el predominio de las empresas de pequeño tamaño, siendo la proporción de 20'3 empresas por cada mil habitantes. No obstante, es el sector comercial el que más aporta al valor añadido bruto regional con un 16'73% y al número de empleos con un 25% de puestos de trabajo estable. De estas empresas un 1'5% son las que cuentan con 20 asalariados o más, y el 83'5% las que tienen a lo sumo dos asalariados.

Recientemente se viene produciendo un cambio sustancial en el modelo comercial de nuestras ciudades por la presencia de importantes empresas de distribución y venta, con gran capacidad de penetración económica, que están afectando a los usos así como a la estructura comercial y al cambio del modelo de ordenación territorial, al desplazar la actividad comercial del centro de las ciudades a su periferia, con el consiguiente deterioro y progresiva degradación de los espacios interiores, para cuya recuperación es necesaria una gran inversión pública. Su emplazamiento exige la ocupación de suelo con nuevas áreas urbanizadas e infraestructuras de comunicaciones para atender a los nuevos desplazamientos en vehículos, aporta factores de degradación medioambiental, así como la creación de nuevas expectativas urbanísticas en su entorno.

La experiencia de tales instalaciones demuestra que se producen de inmediato importantes incrementos de

circulación rodada, congestión en las redes, necesidad de mejoras sustanciales de las mismas, contaminación por emisiones de todo tipo, nuevas necesidades de inversión pública para la adecuación y mantenimiento de las redes viarias, así como los costes sociales y económicos derivados del deterioro del medio ambiente y de la actividad comercial en el centro de la ciudad.

Todo ello obliga a las administraciones públicas a realizar grandes inversiones ante los nuevos problemas originados por una actividad económica que modifica no solo las pautas de compra, si no los modos de vida, la calidad de la ciudad y la configuración de sus servicios con los costes sociales que de ello se deriva.

Ante un modelo de actividad económica que produce tan importantes repercusiones y costes sociales y económicos al conjunto de la sociedad es correcto gravar dicha actividad. No siendo aceptable que los beneficios de tales actividades traten de excluirse de los costes de su actividad en el medio ambiente, en la precariedad laboral, en la ordenación del territorio, en las infraestructuras y en la vida cotidiana, sino que por el contrario, todo esto debe incluirse en dichos costes.

Se trata pues de que las grandes superficies comerciales compensen a la Comunidad en que se implantan y de la que obtienen importantes beneficios de los costes económicos y sociales que se derivan de las afecciones que producen a las infraestructuras, al medio ambiente, al empleo, a la ordenación territorial, etc., que conducen a la progresiva degradación de la actividad económica tradicional. Este sector del gran establecimiento comercial aprovecha su posición dominante, su competitividad, las importantes inversiones sociales en infraestructuras y servicios, por lo que deben también contribuir al equilibrio territorial entre el centro de las ciudades y la periferia, entre la actividad comercial interna y externa de los núcleos poblacionales.

Un instrumento para lograr estos objetivos es el establecimiento de un tributo extrafiscal de carácter finalista por la aplicación de los recursos que del mismo se obtengan a las actuaciones de equilibrio territorial y sectorial a las que hemos hecho referencia.

Esta Ley del Impuesto para grandes establecimientos comerciales consta de nueve capítulos, dieciocho artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

En el capítulo primero se señala el objeto y ámbito de aplicación del impuesto, así como la afectación del mismo. En el capítulo segundo se recoge el hecho imponible y las exenciones al mismo. En el capítulo tercero se aborda el sujeto pasivo contribuyente. En el cuarto se regula la base y el tipo del gravamen. En el quinto se fija el período de imposición y se regula la acreditación. En el sexto, la gestión del impuesto y el establecimiento de un padrón de contribuyentes. En el capítulo séptimo, se recoge el régimen sancionador. En el octavo, la prescripción, y finalmente, en el noveno, el régimen de revisión aplicable.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación del impuesto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la creación, como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, definidos en la normativa de aplicación.

2. El impuesto a los grandes establecimientos comerciales es exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. Objeto del impuesto.

Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales, como consecuencia de estar implantados como grandes establecimientos comerciales, dado que esta circunstancia contribuye a que tengan una posición dominante en el sector y que puede generar exclusiones negativas, al no asumir los mismos los costes económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en lo que respecta al comercio tradicional, en la ordenación del territorio, y en las infraestructuras.

Artículo 3. Afectación.

Los ingresos provenientes de este impuesto quedan afectados a la elaboración y ejecución de planes o programas de actuación dirigidos a la modernización del pequeño y mediano comercio, la dinamización de centros comerciales abiertos, y a la mejora de las condiciones sociolaborales de los trabajadores del sector, así como a planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales.

CAPÍTULO II
HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES

Artículo 4. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad y funcionamiento de los grandes establecimientos comerciales, en razón del impacto que producen en los núcleos urbanos y en sus actividades, en la ordenación del territorio, y en el medio ambiente y las infraestructuras.

Artículo 5. Exenciones.

Están exentos del pago del impuesto los grandes establecimientos comerciales dedicados a la venta de vehículos de motor, de materiales de construcción, de maquinaria y de suministros industriales.

CAPÍTULO III
SUJETO PASIVO

Artículo 6. Contribuyente.

Es sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, la persona física o jurídica, titular del gran establecimiento comercial.

CAPÍTULO IV
BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7. Base imponible.

1. Constituye la base imponible la superficie total del gran establecimiento comercial expresada en metros cuadrados.

2. La superficie total se obtiene de sumar las superficies siguientes:

a) La superficie de venta, tal como queda definida en la normativa específica sobre equipamientos comerciales, reducida en 2.499 metros cuadrados en concepto de mínimo exento.

b) La superficie destinada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real.

c) La superficie destinada a aparcamientos, que se obtiene de aplicar a la superficie de venta reducida el coeficiente que corresponda según los intervalos siguientes:

1. Grandes establecimientos especializados: 0,5.

2. Grandes establecimientos polivalentes, según los metros cuadrados de superficie de venta real:

- Entre 2.500 y 5.000 metros cuadrados: 1,2.

- Entre 5.000 y menos de 10.000 metros cuadrados: 1,4.

- Igual o superior a 10.000 metros cuadrados: 1,8.

3. Afectos de lo establecido en los apartados anteriores, son grandes establecimientos comerciales especializados y polivalentes, los definidos en la normativa específica sobre equipamientos comerciales.

Artículo 8. Base liquidable.

1. La base liquidable se obtiene de aplicar a la base imponible el coeficiente que corresponda entre los establecidos en el apartado 2 del presente artículo y, sobre el resultado obtenido, la reducción establecida en el apartado 3, si procede.

2. En función de la superficie de terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento se aplican los coeficientes siguientes:

Superficie - coeficiente:

- De 2.500 a 5.000 metros cuadrados: 0,6

- De 5.000 a 10.000 metros cuadrados: 0,8

- Igual o superior a 10.000 metros cuadrados: 1.

3. En el caso de grandes establecimientos especializados en muebles, la base liquidable se obtiene de aplicar una reducción del 60% sobre el resultado obtenido de la aplicación de lo que establece el apartado 2.

Artículo 9. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen se establece en 15 euros por metro cuadrado.

Artículo 10. Cuota tributaria.

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido.

CAPÍTULO V
PERÍODO IMPOSITIVO Y ACREDITACIÓN

Artículo 11. Periodo impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural. Si la apertura del establecimiento o su ampliación, se producen en una fecha posterior al 1 de enero, el período impositivo comprende desde la fecha de apertura del establecimiento o del espacio de ampliación hasta el 31 de diciembre del mismo año. En caso de clausura del establecimiento, el período impositivo comprende desde el 1 de enero hasta la fecha de cierre.

CAPÍTULO VI
GESTIÓN DEL IMPUESTO Y PADRÓN DE CONTRIBUYENTES

Artículo 12. Padrón.

El impuesto se gestionará a través de un padrón que se publicará anualmente en el *Boletín Oficial de Canarias* y será elaborado por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias. Dicho padrón contendrá todos los datos necesarios para la aplicación del impuesto, y será confeccionado a partir de los datos que los sujetos pasivos manifiestan en las declaraciones que están obligados a presentar de acuerdo con lo establecido en este capítulo, y de las que resulten de las comprobaciones administrativas eventualmente.

Artículo 13. Declaración.

1. En caso de apertura de un gran establecimiento comercial, los sujetos pasivos deberán presentar en la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, una declaración que contenga los datos necesarios para la aplicación del impuesto. Dicha declaración se desarrollará reglamentariamente.

2. En el supuesto de modificación de los datos que afecten a los elementos constitutivos del impuesto, se deberá comunicar a la citada consejería los cambios operados, los cuales, una vez comprobados, podrán dar lugar a una modificación de la liquidación, en cuyo caso, se notificarán al sujeto pasivo los cambios y la liquidación adicional que proceda, debiendo proceder al abono de la misma en los plazos reglamentarios.

3. En el supuesto de cese de la actividad del establecimiento, una vez comunicada la situación a la nombrada consejería, ésta procederá a la correspondiente liquidación que será comunicada al sujeto pasivo.

4. En los casos de modificación de datos o cese de actividad del establecimiento, dichas circunstancias deben publicarse en el padrón actualizado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Artículo 14. Pago.

1. El pago del impuesto se efectúa mediante un recibo, en los términos y con las condiciones que se establezcan mediante reglamento.

2. Respecto al período correspondiente al año de apertura del establecimiento, la cuota se obtiene de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que resten hasta el 31 de diciembre de aquel año.

3. En cuanto a los grandes establecimientos comerciales abiertos antes de la entrada en vigor de esta Ley, la cuota corresponde al período anual.

4. Respecto al período correspondiente al año de clausura del establecimiento, la cuota se obtiene de prorratear el importe anual por el número de días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta la fecha de cierre.

5. La deuda tributaria podrá ser fraccionada en dos pagos sin intereses de demora.

Artículo 15. Gestión e inspección del impuesto.

La gestión y la inspección del impuesto corresponden a los órganos establecidos de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones en materia del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es el vigente en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO VIII
PRESCRIPCIÓN

Artículo 17. Prescripciones.

En el ámbito del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales es aplicable el régimen de prescripción vigente en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IX
REVISIÓN

Artículo 18. Revisión.

Los actos de gestión, de inspección y de recaudación dictados en el ámbito y aplicación del impuesto que regula la presente Ley, pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Canarias, sin perjuicio de la interposición previa, con carácter potestativo, de recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto que se pretende impugnar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Sin perjuicio de que el período impositivo se inicie el 1 de enero de cada año, los titulares de los establecimientos que estén abiertos en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, presentarán la declaración inicial de datos en el período comprendido entre los días 1 y 30 de mayo del 2003.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2003.

Segunda.

Se faculta al Gobierno de Canarias y a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del mismo, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.